

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00142-00  
**Accionante:** VICTOR RAÚL LÓPEZ CHAVERRA  
**Accionado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
– REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 –  
GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ – OFICINA  
DE MEDICINA LABORAL SECCIONAL BOGOTÁ.  
**Acción:** TUTELA

**AUTO**

---

El **GRUPO MÉDICO LABORAL de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, allegó informe aludiendo el cumplimiento íntegro a la orden judicial proferida por este Despacho de fecha 1 de julio de 2021. De igual forma el 10 de noviembre de 2023, el accionante reitera el incumplimiento de la orden impartida, por lo cual esta Operadora Jurídica procede a resolver, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de diciembre 14 de 2021, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional, al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y al Jefe del Grupo Médico Laboral de Bogotá, para que acreditaran el cumplimiento de la mentada decisión judicial.
- Posterior al auto en mención, se allegaron comunicaciones por parte del accionante, en el que se informaba que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, reiterando la solicitud de incidente de desacato.
- El 13 de abril de 2023, este Despacho tuvo por cumplido parcialmente la orden impartida, y ordenó requerir a los accionados para que en el término de tres (3) días hábiles, acreditaran ante este Despacho el cumplimiento total y completo de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela de fecha primero (1º) de julio de 2021.
- El 17 y 20 de abril de 2023, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá allegó oficios aludiendo el cumplimiento del fallo de tutela, empero el Despacho evidenció que solo fue agendado un examen, faltando los demás ordenados por el médico tratante, por lo que se resolvió por auto de mayo 30 de 2023, requerir a las accionadas para realizar los exámenes médicos pertinentes y convocaran la Junta Medico Laboral.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
*Expediente: 110013337043-2021-00142-00*  
**Accionante: VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA**  
*Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS*  
*Incidente de Desacato*

---

- El 7 de junio de 2023, se allegó respuesta al requerimiento, en el que se indicó que los especialistas del señor Víctor Raúl López Chaverra, determinaron un tratamiento de 4 y 6 meses, el cual debe cumplirse dado que en la Junta Médico Laboral se califican secuelas. Por ello, solicitan negar el incidente de desacato por hecho superado.
- El 10 de noviembre de 2023, el accionante informa que los servicios médicos, no son prestados de forma continua, incrementando progresivamente sus dolencias debido a la negligencia por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sin contar con la programación de todas las especialidades requeridas por los médicos tratantes, a fin de convocar a Junta Médico Laboral.

## CONSIDERACIONES

En atención al desarrollo de las actuaciones arriba mencionadas, se encuentra que el fallo de tutela del 1 de julio de 2021, proferido por este Despacho, resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA Y AMPARAR** los derechos constitucionales fundamentales a la Vida e Integridad personal y a la Salud del señor VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.500.148, y quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y al GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No. 1 DE BOGOTÁ,** que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud del demandante y se programe la práctica de los conceptos médicos solicitados.

*Asimismo, se les otorga a las citadas entidades el término de treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del cierre definitivo de los exámenes y conceptos médicos, para que convoque a Junta Médico Laboral, sin perjuicio del derecho que le asiste al memorialista de interponer los recursos de ley que correspondan; y dentro del mismo término final, enviar constancia de cumplimiento a este Juzgado de dichas órdenes.*

**TERCERO: INSTAR al señor VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA,** para que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, y ejecute las acciones que le conciernen, para su efectivo cumplimiento.”

Ahora bien, revisadas las actuaciones descritas, se encuentra que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo amparador, como quiera, que dentro del acervo probatorio no encuentra este Despacho prueba de que posterior a la decisión adoptada por este Operadora Judicial se hayan realizado los exámenes médicos al aquí accionante, con el fin de llamarlo a la Junta Médico Laboral.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
*Expediente: 110013337043-2021-00142-00*  
**Accionante: VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA**  
*Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS*  
*Incidente de Desacato*

---

En consecuencia, esta instancia judicial al evidenciar la renuencia de las entidades accionadas en dar debido, puntual y oportuno cumplimiento al pluricitado fallo judicial de amparo, dará apertura al incidente de desacato en contra de la **Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad de la Policía Nacional, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá y al Capitán Oscar Alexander Prieto Cruz en calidad de Jefe del Grupo Médico Laboral de la Regional No. 1 de Bogotá, o de quienes hagan sus veces**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de **DESACATO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, en contra de la **Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad de la Policía Nacional, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá y al Capitán Oscar Alexander Prieto Cruz en calidad de Jefe del Grupo Médico Laboral de la Regional No. 1 de Bogotá, o de quienes hagan sus veces**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente providencia a la **Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo en calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá y al Capitán Oscar Alexander Prieto Cruz en calidad de Jefe del Grupo Médico Laboral de la Regional No. 1 de Bogotá, o a quienes hagan sus veces**.

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 DE BOGOTÁ** y al Capitán Oscar Alexander Prieto Cruz en calidad de **JEFE DEL GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA REGIONAL NO. 1 DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces**, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, rindan informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue las pruebas pertinentes respecto del inmediato, debido y puntual cumplimiento del fallo de tutela de fecha 1 de julio de 2021 proferido por este Despacho, que amparó los derechos

**ACCIÓN DE TUTELA**  
*Expediente: 110013337043-2021-00142-00*  
**Accionante: VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA**  
*Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS*  
*Incidente de Desacato*

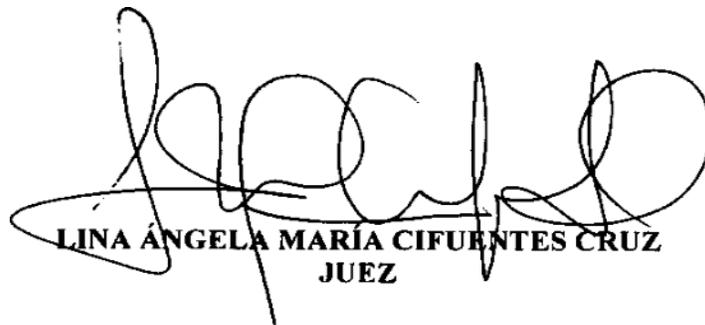
fundamentales del señor **VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA**, referido a la realización de exámenes médicos, a efectos de convocar a Junta Médico Laboral. Para el efecto allégueseles copia de la sentencia en mención y del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte accionante: [victorlc856@gmail.com](mailto:victorlc856@gmail.com);
- Parte accionada: [disan.upb-gmj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gmj@policia.gov.co); [disan.upb-gmj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gmj@policia.gov.co); [disan.asjur-tutelas1@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas1@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Radicación No.:** 110013337043-2021-00287-00  
**Accionante:** JHON FREDY PULIDO LOZADA  
**Accionado:** EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD  
**Acción:** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Se encuentra el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud incidental de desacato en contra de la accionada, por incumplir con las órdenes dadas mediante sentencia de 12 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho observa que es pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente a **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,*

*salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*

Conforme a lo anterior, este Despacho, previo a abrir el incidente por desacato, requerirá a la entidad accionada –**DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho. En consecuencia, se,

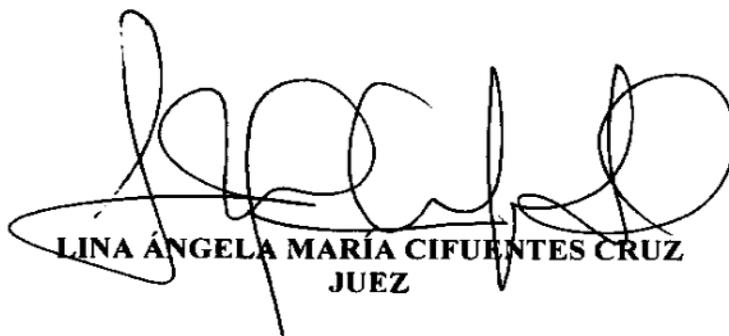
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR Y PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE POR DESACATO**, al Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, rinda un informe que dé cuenta del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por este juzgado.

**SEGUNDO: TENER** como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: [ranino04@ucatolica.edu.co](mailto:ranino04@ucatolica.edu.co)
- Parte demandada: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) ;  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><small>ZULEY PARELA BARRERO LOZANO SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</small></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00126-00  
**Accionante:** CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Acción:** TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante auto del día 30 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que allegara informe detallado acerca de la suspensión en el pago de la mesada pensional de la señora CECILIA RODRIGUEZ, el día 07 de noviembre del año en curso.

La UGPP, envió vía correo electrónico, memorial, donde acredita el debido cumplimiento al fallo proferido por este Operador Jurídico el 11 de mayo de 2023, en el cual se resolvió de la siguiente manera:

***“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Cecilia Rodríguez Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.473.728, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***(...) CUARTO: ADVERTIR a la señora Cecilia Rodríguez Guerrero que deberá acudir al juez competente para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de manera definitiva, dentro del término improrrogable de 4 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, so pena de la extinción de la pretensión que transitoriamente se reconoce en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.***

En atención de esta orden, el Apoderado Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

UGPP, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, la entidad ha venido pagando desde junio de 2023 cumplidamente la mesada pensional ordenada por el despacho a la accionante, como se observa en el histórico de pagos FOPEP:

Tipo Documento	CC	Documento	35473728
Primer Apellido	RODRIGUEZ	Segundo Apellido	GUERRERO
Primer Nombre	CECILIA	Segundo Nombre	
Fondo Ahozal	0(CAJANAL)		
Observaciones			
<b>Banco, Sucursal</b>			
Tipo Documento	Documento		
CC	35473728	3 - BANCO CERIA, 099 - GIRARDOT	
CC	35473728	90 - CONSORCIO FOPEP, 90 - OMP EN POST-NCA	
<b>Código - Nombre EPS</b>			
Tipo Documento	Documento		
CC	35473728	41 - ADRES	

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenidos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de los/as
202310	41	90	90	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
202309	41	90	90	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
202308	41	3	099	009000040951	1.199.846.07	120.000.00	1.079.846.07	0.00		0.00
202307	41	3	099	009000040951	1.199.846.07	120.000.00	1.079.846.07	0.00		0.00
202306	41	3	099	009000040951	2.399.692.14	120.000.00	2.279.692.14	0.00		0.00

La UGPP, adicionalmente, mediante memorial de la fecha, informa y demuestra el cumplimiento de las ordenes tuteadoras dictadas, al señalar:

*“Sin embargo, esta entidad al encontrar que la accionante si había instaurado la correspondiente acción (se repite el deber legal de la señora Cecilia era informar frente el inicio de las acciones judiciales con el fin de no ser suspendida de nómina como sucedió en el presente caso); con la revisión realizada en la página de consulta de procesos judiciales de la rama se procedió a emitir la resolución RDP 26865 del 7 de noviembre del 2023 **“Por la cual se cumple un fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA”** en el mencionado acto administrativo se resolvió:*

*“(…) ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA el 11 de mayo de 2023, reconocer y ordenar el pago, de manera transitoria, de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ VICTOR ANIBAL, en la misma cuantía que venía devengando el causante, a partir de 23 de mayo de 2021 día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 12 de mayo de 2023, y hasta tanto la autoridad judicial competente realice un pronunciamiento definitivo sobre la acción instaurada ante la justicia laboral por la señora RODRIGUEZ GUERRERO CECILIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, conforme la siguiente distribución: RODRIGUEZ GUERRERO CECILIA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.*

*ARTICULO SEGUNDO: Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional pagará la suma a que se refiere el artículo anterior, con los correspondientes reajustes, previas deducciones ordenadas por ley, con observancia del turno respectivo”.*

“(...)”.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al correo [SRASABOGAL@GMAIL.COM](mailto:SRASABOGAL@GMAIL.COM), el día 8 de noviembre del 2023, de conformidad con la certificación emitida por Certimail.

Así mismo, se hizo necesario emitir la resolución RDP 26997 del 8 de noviembre del 2023, “**Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 026865 del 07 de noviembre de 2023 del Sr. (a) RODRIGUEZ VICTOR ANIBAL, con CC No. 4,037,943**” en mencionado acto administrativo se resolvió:

“(..) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. RDP 026865 del 07 de noviembre de 2023, e l cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la Subdirección de nómina se mantenga en nómina de pensionados a la señora RODRIGUEZ GUERRERO CECILIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.473.728, en su condición de beneficiaria del señor RODRIGUEZ VÍCTOR ANÍBAL, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.037.943, con la resolución No. RDP 012008 del 16 de mayo de 2023, a partir del 23 de mayo de 2021, día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 11 de mayo de 2023 y hasta tanto la autoridad judicial competente realice un pronunciamiento definitivo; teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por dicho concepto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la resolución No. RDP 026865 del 07 de noviembre de 2023, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento. (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al correo [SRASABOGAL@GMAIL.COM](mailto:SRASABOGAL@GMAIL.COM), el día 9 de noviembre del 2023, de conformidad con la certificación emitida por Certimail.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a liquidar la prestación conforme a los parámetros establecidos en los actos administrativos antes referidos, haciendo claridad que se procederá a cancelar desde el 11 de mayo del 2023, descontando los valores ya girados a favor de la accionante por los meses de Junio Julio y Agosto del 2023, la anterior novedad de pago de retroactivo y activación de la prestación será reportado al Consorcio FOPEP entidad encargada de ejecutar los pagos de las prestaciones reconocidas por esta Unidad en la nómina del mes de DICIEMBRE DEL 2023.

**FRENTE A LA MATERIALIZACIÓN DEL PAGO PENSIONAL REPORTADO POR LA UGPP Y LA INCLUSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Ahora bien, es preciso hacer énfasis y aclararle AL DESPACHO que **no es competencia de la UGPP, el pago material de la mesada pensional de la señora CECILIA RODRIGUEZ GUERRERO**, en virtud de las competencias legales de esta Unidad, por lo que cualquier orden para realizar dicho pago **DEBE** recaer exclusivamente en le FOPEP, pues ello no es de nuestro resorte toda vez que solo era de nuestra competencia **reportar para la inclusión en nómina de**

**pensionados de del acto administrativo que reconoció la prestación, lo cual se realizara en el mes de DICIEMBRE DE 2023 al FOPEP; quedando en cabeza de dicha entidad la materialización del pago, aclarando que el mismo se encuentra sujeto al calendario que para tal fin tiene establecido el CONSORCIO FOPEP; sin que la UGPP, tenga injerencia en la fecha efectiva de pago.**

**Así las cosas, de la consulta del calendario de pagos establecido por el CONSORCIO FOPEP, el pago a favor del señor CECILIA RODRIGUEZ GUERRERO, se hará efectivo a partir del día 22 de DICIEMBRE de 2023.**

Así mismo, el Apoderado Judicial de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO** al radicar el día 24 de agosto del presente año, Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que por reparto le correspondió al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con Radicado 110013105039-2023-00333-00, pero que aún no ha sido siquiera admitida por ese despacho, como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-11	Al despacho				2023-10-11
2023-09-25	Recepción memorial	Parte demandante allego subsanación a la demanda. APR			2023-09-25
2023-09-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/09/2023 a las 08:55:14	2023-09-22	2023-09-22	2023-09-21
2023-09-21	Auto inadmite demanda	SE INADMITE DEMANDA, SE CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR Y SE RECONOCE PERSONERÍA. VMG			2023-09-21
2023-08-31	Al despacho				2023-08-31
2023-08-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/08/2023 a las 21:13:27	2023-08-24	2023-08-24	2023-08-24

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO** quien actúa por medio de apoderado judicial, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por este Operador Jurídico el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [fernandorojasandrade@yahoo.es](mailto:fernandorojasandrade@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO**  
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00149-00  
**Accionante:** MARIA ALCIRA JIMENEZ RODRÍGUEZ  
**Accionado:** COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS Y  
MUNICIPIO DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el apoderado de la accionante, mediante escrito radicado vía correo electrónico, informa que las entidades accionadas no han dado cumplimiento cabal a las órdenes dadas mediante sentencias de 13 de julio y 03 de agosto, ambas de 2023.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 13 de julio de 2023, dispuso:

**PRIMERO:** *CONCEDER* la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ALCIRA JIMÉNEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.427.166, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en virtud de ello, **AMPARAR** sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, salud, seguridad social y petición, consagrados constitucionalmente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles liquide y traslade a Colpensiones a la cuenta de la señora María Alcira Jiménez Rodríguez, los dineros correspondientes a las cotizaciones en mora del periodo del **15 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996 y de octubre de 1999 al 28 de enero de 2002**, por parte del empleador Municipio de Caparrapí, con los intereses a que haya lugar y el cálculo actuarial.

**TERCERO:** **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles traslade a Colpensiones los dineros correspondientes a las cotizaciones del periodo del **29 de enero de 2002 al 28 de junio de 2022**, a la cuenta de la señora María Alcira Jiménez Rodríguez y, en caso de existir mora por parte del empleador y/o el no cobro de los aportes parte de la administradora deberá de igual, manera efectuar el traslado correspondiente con los intereses a que haya lugar y el cálculo actuarial, en razón a que no se le puede trasladar a la parte débil de la relación la carga de la prueba.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles actualice la historia laboral de la señora María Alcira Jiménez Rodríguez, incluyendo los periodos de **junio, julio, agosto y septiembre de 1999**, trasladados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y; una vez recibido los dineros de Porvenir y Colfondos referentes a los periodos de cotización correspondientes ordenados en esta sentencia, efectué la actualización de la historia laboral de la actora y, proceda nuevamente al estudio del reconocimiento y pago de su pensión vejez, para lo cual contará con el término contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, mediante sentencia de 03 de agosto de 2023, dispuso que:

*PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia proferido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, salud, seguridad social y petición de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO del fallo de primera instancia, para precisar que Colpensiones cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del momento en que reciba el traslado de los dineros por parte de Porvenir correspondientes al periodo del 15 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, y del 1 de octubre de 1999 hasta el 28 de enero de 2002, y de Colfondos por el periodo del 29 de enero de 2002 al 28 de junio de 2022, para proceder a actualizar y corregir la historia laboral de la accionante incluyendo dichos periodos, esto es, del 15 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, del 1 de octubre de 1999 hasta el 28 de enero de 2002 y del 29 de enero de 2002 al 28 de junio de 2022.*

*Así mismo, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la actualización de la historia laboral, deberá Colpensiones proceder nuevamente al estudio del reconocimiento y pago de la pensión vejez de la accionante, para lo cual deberá contabilizar los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1999, y el periodo comprendido del 15 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, del 1 de octubre de 1999 hasta el 28 de enero de 2002 y del 29 de enero de 2002 al 28 de junio de 2022.*

Una vez analizado el expediente, se evidencia que conforme lo señalado por el apoderado actor, las entidades accionadas, en principio no ha dado cumplimiento a lo resuelto en este proceso, sin embargo, obra en el plenario **RESOLUCION N° 2023\_17238228\_9 SUB 286130 de 18 de octubre de 2023**, “**Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez – ordinaria**”, con la que se puede constatar el cumplimiento de lo ordenado mediante las decisiones emitidas, sin embargo, este Despacho, ignora la fecha de notificación del referido acto administrativo.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de dar trámite al incidente de

desacato radicado, requiriendo a COLPENSIONES, para que en el término de un (01) día, notifique la resolución aludida, allegando las constancias de rigor.

Por lo expuesto anteriormente, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR** trámite al incidente de desacato radicado por la parte accionante.

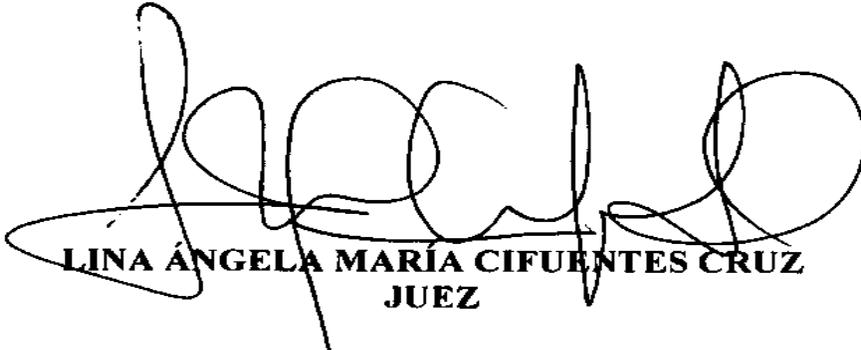
**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días hábiles, notifique a la accionante, de la **RESOLUCION N° 2023\_17238228\_9 SUB 286130** de 18 de octubre de 2023, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez – ordinaria”*, allegando la constancia de su proceder.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente tramite incidental, en firme esta providencia.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación de las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: [lemicaji@hotmail.com](mailto:lemicaji@hotmail.com) ; [enriquegutierrez98765@gmail.com](mailto:enriquegutierrez98765@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) ; [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co) ; [juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co) ; [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULEY DANIELA ALBERGOSZANO  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00158-00  
**Accionante:** RAFAEL COTES MEDINA  
**Accionado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT  
**Acción:** TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

#### AUTO

---

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió:

*“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA de la referencia, y en consecuencia amparar el derecho fundamental constitucional de petición, del señor RAFAEL COTES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.729, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consideración a lo anterior, SE ORDENA A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta puntual y concreta al interesado, que indique las actuaciones realizadas por el abogado FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ y las respuestas emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, e igualmente el estado actual del Proceso de Clarificación de Propiedad del Lote La Palmita, y por último indique a que sede administrativa debe dirigirse el accionante para la revisión presencial del expediente.”*

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha siete (07) de noviembre de 2023, remitido vía correo electrónico la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el memorial dirigido al accionante donde se le informa las actuaciones realizadas por el abogado FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ y las respuestas emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, e igualmente el estado actual del Proceso de Clarificación de Propiedad del Lote La Palmita, y por último indique a que sede administrativa debe dirigirse el accionante para la revisión presencial del expediente, como se observa a continuación:

**1. ACTUACIONES ADELANTADAS EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN OBEJTO DE AMPARO:**

En tal virtud, se pone en consideración de su señoría el informe remitido por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, dependencia a cargo del asunto, en el cual, en su deber de acatar las órdenes judiciales, manifestó que, profirió respuesta al derecho de petición objeto de amparo, presentado por el señor RAFAEL COTES MEDINA mediante **oficio 20233208186001 del 6 de junio de 2023**, el cual fue remitido a la dirección electrónica jalascar@hotmail.com el 7 de junio de 2023, suministrada en el escrito de petición para efectos de notificación.

Al respecto se informa lo siguiente:

1. La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, a través de la presente misiva se permite dar alcance al radicado de salida ANT No 20233207894891 de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se brindó una respuesta a su petición con radicado de entrada ANT No. 20236200392792 de fecha 29 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Tipo de documento	Radicado ANT	Fecha	Respuesta	Fecha
Solicitud	20206200824762	10 de noviembre de 2020	20213200584681	27 de mayo de 2021
Solicitud	20226200199912	07 de marzo de 2022	20223200283251	23 de marzo de 2022
Remisión de	20223200329691	30 de	N/A	N/A

(...)

2. En cuanto a la etapa procesal se refiere, esta Subdirección a través de la Resolución No. 20233200304846 de fecha 31 de mayo de 2023 ordenó "la APERTURA LA FASE ADMINISTRATIVA del procedimiento Único del que trata el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario Clarificación de la Propiedad, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado LOTE LA PALMITA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-45290, ubicado en el municipio de Hatonuevo, departamento de La Guajira.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, esta Subdirección **actualmente está realizando los trámites pertinentes, relacionados con la notificación y comunicación de la citada Resolución; es decir que será puesto en su conocimiento, en escrito por separado y conforme a las normas procesales previstas para tal propósito.**

En dicho oficio se cumplió a cabalidad brindando una respuesta puntual a lo solicitado, señalando las actuaciones FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ y entregando copia de las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, e indicando con claridad el estado actual del Proceso de Clarificación de Propiedad del Lote la Palmita y señalándole que puede acercarse a las instalaciones de esta Entidad el 20 de junio de 2023 desde las 8:00 a.m hasta las 5:00 p.m, en la sede Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 13 No. 54-55 (Piso 5)

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se encuentran cumplidas, en cuanto a las ordenes impartidas a **la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

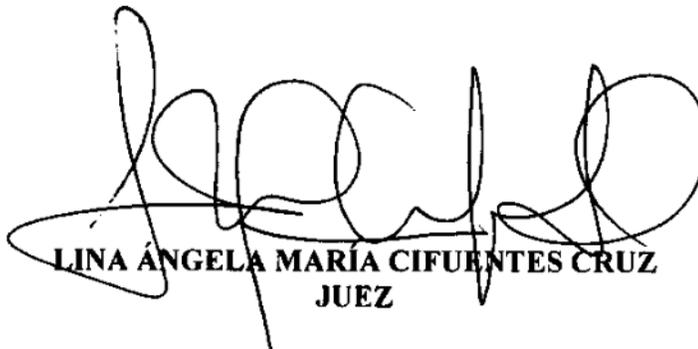
**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [alejandro.taboada@ant.gov.co](mailto:alejandro.taboada@ant.gov.co) ; [jalascar@hotmail.com](mailto:jalascar@hotmail.com)

Parte demandada: [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co) ; [atencionalciudadano@ant.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co)  
[rcotes@une.net.co](mailto:rcotes@une.net.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULDY PAMELA RAMÍREZ GÓZZANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00292-00  
**Accionante:** DARÍO MONZÓN TORRES  
**Accionado:** EPS FAMISANAR SAS  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **DARÍO MONZÓN TORRES** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **EPS FAMISANAR SAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del 03 de octubre de 2023, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social, consagrados constitucionalmente; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 03 de octubre de 2023, dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DARÍO MONZÓN TORRES**, quien actúa en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.155.582 frente a la vulneración de su derecho de petición, así como los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales aquí citados**; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISAR** que en el término de tres (3) días hábiles otorgue respuesta de fondo y concreta a la petición de **fecha 25 de agosto de 2023**, elevada por el señor **DARÍO MONZÓN TORRES** relacionado con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad<sup>11</sup> de su trabajadora la señora **Dora Esneda Chacue Achicue** la cual deberá ser notificada al correo electrónico [dariomonzon8524@gmail.com](mailto:dariomonzon8524@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS FAMISAR** que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a reconocer y pagar a la señora **DORA ESNEDA CHACUE ACHICUE** identificada con C.C. No 1.019.093.295 la licencia de maternidad causada del 11 de octubre de 2022 al 13 de febrero de 2023.”

---

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 03 de octubre de 2023, esto es, garantice los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social del demandante, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA** en calidad de **GERENTE de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2023, en el sentido de garantizar el derecho fundamental del señor **DARÍO MONZÓN TORRES**. Anéxese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [dariomonzon8524@gmail.com](mailto:dariomonzon8524@gmail.com)

Parte demandada: [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00293-00  
**Accionante:** ALBEIRO RODRÍGUEZ SERNA  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Acción:** TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

**AUTO**

---

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió:

“ (...).

**SEGUNDO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ALBEIRO RODRIGUEZ SERNA**, quien actúa en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.313.498; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social consagrados constitucionalmente**; esto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el improrrogable término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, **reabra el trámite de verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Albeiro Rodríguez Serna, reanudando de inmediato el pago de su mesada pensional, mientras se surte el referido trámite, por lo arriba motivado.**

*Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia del cumplimiento al fallo de la acción constitucional de la referencia.”*

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha tres (03) de noviembre de 2023, remitido vía correo electrónico la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicita se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el memorial dirigido al accionante donde se le informa que continuara recibiendo su mesada pensional, como lo ha venido haciendo hasta el momento. Como se observa a continuación:



No. de Radicado, 2023\_17934640

Bogotá, 30 de octubre de 2023

Señor (a)  
ALBEIRO RODRIGUEZ SERNA  
CLL 65 # 18 L – 38 BRR LUCERO MEDIO  
[albeirodriguez@gmail.com](mailto:albeirodriguez@gmail.com)  
Bogotá

Referencia: Revisión Estado Invalidez Radicado 2023\_11937117  
Ciudadano: ALBEIRO RODRIGUEZ SERNA  
Identificación: 11313498  
Tipo trámite: REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En atención al trámite de Revisión De Su Estado De Invalidez, nos permitimos informarle que una vez efectuada la validación de los documentos que usted nos aportó mediante el radicado de la referencia, se evidenció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 100 de 1993, Colpensiones ha decidido cerrar dicho trámite, teniendo en cuenta que, al verificar su historial clínico, se pudo evidenciar que, usted presenta una condición de salud no recuperable. Lo anterior indica que no requerimos de su parte más diligencias y por ende usted continuará disfrutando de su mesada pensional, como lo ha venido haciendo hasta el momento.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

SANTIAGO LOPEZ BORJA  
DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL (A)  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Elaboró: Yamendezav -Analista – Dirección Medica Laboral.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09  
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Página 1 de 1

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentran cumplidas, en cuanto a las ordenes impartidas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [luisitamartinesq@gmail.com](mailto:luisitamartinesq@gmail.com) ; [abogadamartinezq26@gmail.com](mailto:abogadamartinezq26@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULLY DANIELA SAMPER LOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00294-00  
**Accionante:** ANGEL LUIS BAENA RIOS  
**Accionado:** COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL  
Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
(MEDICINA LABORAL)  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de 04 de octubre de 2023, este Juzgado dispuso a la letra lo siguiente:

***PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ANGEL LUIS BAENA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.101.440.031, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR su derecho fundamental constitucional al Debido Proceso**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al COMANDO DE PESONAL DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (MEDICINA LABORAL)** que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, notifique al señor **ANGEL LUIS BAENA RIOS**, por medio de correo electrónico, la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral en el mes de marzo del presente año, con ocasión a la enfermedad conocida como leishmaniasis cutánea, que le fue diagnosticada.*

*Dentro del miso termino aquí concedido, **ORDENAR a los entes accionados, comunicar a este Despacho, del cumplimiento de la orden tuteladora.***

Por su parte, el accionante, mediante escrito radicado electrónicamente el 18 de octubre de 2023, manifestó que la accionada había dado cumplimiento a la anterior providencia, por ende, lo procedente es dar por cumplido el fallo aludido.

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE:**

*Expediente: 110013337043-2023-00294-00*  
*INCIDENTANTE: Ángel Luis Baena Ríos*  
*INCIDENTADO: Disan*  
*ACCIÓN DE TUTELA*

---

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el fallo de tutela proferido el 04 de octubre de 2023, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: TENER** como canales de notificación de las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com) ; [sebastianlozano65@hotmail.com](mailto:sebastianlozano65@hotmail.com)
- Parte demandada: [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co) ;  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) ; [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) ;  
[msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co) ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

